

Santiago, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En los antecedentes RUC N° 2200569717-8, RIT N° 86-2022, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, se dictó sentencia el tres de enero de dos mil veintitrés, por la que se condenó al acusado [REDACTED] a la pena única de trece años de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como autor de dos delitos de robo con violencia, en grado de consumados, cometidos en la comuna de Los Ángeles, el 12 de junio del 2022, en el Servicentro Copec, ubicado en el kilómetro 518 de la Ruta Cinco Sur, en perjuicio de Orlando Benavides Aranda y Gilberto Mardones Gacitúa. La pena deberá cumplirse en forma efectiva.

En contra del referido fallo la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública de dos de marzo pasado, según consta del acta levantada en su oportunidad.

CONSIDERANDO:

1°) Que el recurso de nulidad deducido se sustenta de manera principal en la causal del artículo 373, letra a), del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 5, 19 N° 3 inciso sexto y N° 7 de la Constitución Política de la República; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 85, 125 y 130 del Código Procesal Penal.



Explica que el acusado sufre una detención ilegal el día 12 de junio de 2022, por cuanto no concurría una hipótesis de flagrancia de aquellas descritas en el artículo 130 del Código Procesal Penal, por cuanto se logró identificar las especies en forma posterior a la detención, precisamente al momento de realizar un registro de las vestimentas del imputado, pues la víctima señaló que no podría identificar a los partícipes del ilícito y los funcionarios policiales no contaban con una descripción de sus vestimentas.

Por ello, afirma que los funcionarios policiales no tenían información suficiente que los habilitara a detener a una persona en situación de flagrancia, toda vez que no poseían la descripción de las vestimentas de los sujetos, ni de algún elemento que les permitiera identificarlos.

Indica que los funcionarios policiales no efectuaron un control de identidad y solo producto del registro de las vestimentas del acusado, pudieron encontrar algunas especies de la primera víctima y una suma de dinero, que el segundo ofendido reconoció como propia.

Añade que el Ministerio Público adujo la hipótesis de flagrancia del artículo 130 letra d) del Código Procesal Penal, por la existencia del pasamontañas que tenía en su rostro el imputado y las especies halladas como consecuencia de la detención.

Finaliza solicitando se acoja esta causal, se anule el juicio oral y la sentencia, debiendo remitirse los antecedentes al tribunal no inhabilitado para que disponga la realización de un nuevo juicio oral y se excluya toda la prueba que individualiza;

2º) Que en forma subsidiaria, el recurso esgrime la causal establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, por cuanto respecto del



hecho uno se infringe el principio lógico de la razón suficiente al dar por acreditada su existencia, pese a que la víctima no prestó declaración en el juicio oral, dándolo por acreditado por los depósitos de los funcionarios policiales que son testigos de oídas, por cuanto no presenciaron el hecho.

Manifiesta que también se vulnera el principio lógico de la razón suficiente al dar por acreditado el hecho de existir una comunicación radial entre distintas patrullas, pese a que no se exhibió audio ni prueba que demuestre que tenían un conocimiento ex – ante de la detención que hubiese permitido identificar a los sujetos que cometieron los ilícitos, pues de las declaraciones de los aprehensores prestadas el día de la detención, se constata que contaban con una información limitada.

Agrega que si bien, los relatos de los funcionarios policiales, efectuados en el juicio oral, señalan que se les informó que los individuos que habían cometido los ilícitos vestían con ropas oscuras y pasamontañas, tales circunstancias no quedaron registradas en los antecedentes de la investigación.

En lo referente al hechos dos, también hay una infracción al principio mencionado, por cuanto no hubo por parte del ofendido una identificación de los sujetos que lo agredieron y procedieron a sustraerle especies, como tampoco una descripción de sus rostros o sus vestimentas.

Agrega que también se vulnera el principio citado respecto de conocer la dirección que tomaron los individuos en su huida y la existencia de una comunicación radial entre distintas patrullas, por cuanto no hay antecedentes suficientes para demostrar tales circunstancias.



Concluye pidiendo se declare la nulidad de la sentencia recurrida y del juicio oral que le antecede, ordenando que se realice un nuevo juicio oral ante jueces no inhabilitados;

3º) Que el hecho que se ha tenido por establecido por los sentenciadores del grado, en el motivo décimo quinto de la sentencia que se impugna, es el siguiente:

“Que, el 12 de junio del 2022, alrededor de las 20.45 horas el acusado [REDACTED], junto a sujetos no identificados, concurren al servicentro Copec, el servicentro Copec, ubicado en el kilómetro 518 de la Ruta Cinco Sur, comuna de Los Ángeles, donde se encontraba estacionado el camión marca Man, color blanco, placa patente única PHST-81, se aproximan al chofer del mismo, Orlando Alfonso Benavides Aranda, para acto seguido con intención de apropiarse de especies, uno de ellos lo apunta a la cabeza, con lo que al parecer era una pistola, manifestándole que lo mataría si no le entregaba especies, golpeándolo con la misma, procediendo luego a revisar la cabina el interior del camión en busca de especies, sustrayéndole un bolso color negro, con ropa en su interior, la suma de \$ 102.000 en dinero en efectivo, las llaves del camión marca Man con su llavero y un teléfono celular marca Samsung, dándose a la fuga con las especies en su poder.

En la misma fecha, minutos más tarde, el acusado [REDACTED] [REDACTED], junto a los mismos sujetos no identificados, en el mismo servicentro Copec, se dirigen donde se encontraba estacionado el camión marca Scania, modelo 420, color blanco, abordan al chofer del mismo, Gilberto Antonio Mardones Sánchez, portando armas con apariencia de fuego, lo golpean con las mismas en la cabeza y en las costillas, apuntándole, además, manifestándole que se quedara tranquilo y subiera al camión o lo matarían,



comenzando luego el acusado y los sujetos a buscar especies en el interior de la cabina, sustrayéndole un teléfono celular marca Huawei, un banano color negro contenedor de la suma de \$ 115.000 en dinero en efectivo, una llave de vehículo marca Ford, dos manojos de llaves, un cortaplumas color café, una mochila color negro, un bolso negro y rosado marca Extrem, contenedor de útiles de aseo y ropa, una chaqueta y una frazada, dándose a la fuga con las especies en su poder.

A consecuencia de la agresión sufrida, las víctimas resultaron con las siguientes lesiones: Gilberto Mardones Sánchez, con traumatismo superficial del cuero cabelludo de carácter leve y, Orlando Benavides Aranda, con contusión del tórax y traumatismo superficial cuero cabelludo de carácter leve.”

Tales hechos fueron calificados por el tribunal como dos delitos de robo con violencia, previsto y sancionado en los artículos 432, 436 inciso 1° y 439 del Código Penal;

4°) Que de conformidad al artículo 359 del Código Procesal Penal, para acreditar las circunstancias constitutivas de las causales esgrimidas por el recurso, la defensa incorporó como prueba pasajes de los registros de audio de declaraciones prestadas por testigos;

5°) Que, en lo concerniente a las infracciones denunciadas por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un



conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas;

6°) Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo;

7°) Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denuncia la defensa;

8°) Que como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los



representantes del Ministerio Público o de los jueces (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019*).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar,



dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 *-que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia-* así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente;

9°) Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado *-y sometido a control jurisdiccional-* en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos;

10°) Que a fin de dirimir lo planteado en la causal del recurso deducido por la defensa del acusado, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, puesto que lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios *“extractados”* en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y



opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que *-a diferencia del a quo-* dirime los hechos en base a meras actas o registros *-eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo-*, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados;

11°) Que, resulta relevante para ello señalar que la sentencia impugnada en sus motivos décimo quinto y décimo sexto, consignó los presupuestos de hecho que se tuvieron por establecidos, consistentes en que los funcionarios policiales se trasladaron a un servicentro Copec, atendido que se denunció que unos sujetos habían asaltado a dos conductores de camiones, entregando la descripción de sus vestimentas, que consistían en tener en sus rostros pasamontañas y vestir ropa oscura, así como también les señalaron el lugar por donde huían, logrando divisar una de las patrullas de Carabineros a tres individuos que corrían por ese sector, los que vestían de la forma descrita, encontrando al imputado agachado, con el pasamontañas en su rostro y con una mochila a su lado;

12°) Que en la especie, la defensa del encartado ha cuestionado el actuar de los funcionarios policiales, toda vez que estima que se practicó la detención del imputado sin que existiera una situación de flagrancia, por cuanto



no existía una descripción de los individuos, en especial de sus vestimentas, y se desconocía la dirección que tomaron en su huida, por lo que procedieron de manera autónoma en un caso no previsto por la ley, lo que implica que todas las pruebas derivadas de tales diligencias son ilícitas, y por ende, debieron ser valoradas negativamente por los juzgadores de la instancia;

13°) Que las alegaciones sobre las supuestas irregulares gestiones policiales difieren de la realidad asentada en el fallo, pues surge con claridad que testigos a través de un llamado a Carabineros alertan respecto a lo sucedido, lo que posteriormente y mientras los funcionarios concurrían al lugar, fue ratificado por los ofendidos, por lo que precisamente tales circunstancias motivan la presencia policial en el lugar, y, luego, contando ya con las características de los sujetos, en especial sus vestimentas, así como también información sobre la dirección por la que huyen, inician las diligencias tendientes a dar con su paradero, produciéndose la detención del acusado en la hipótesis de flagrancia del artículo 130 letra c) del Código Procesal Penal;

14°) Que también debe tenerse presente que las restantes alegaciones formuladas por la defensa del acusado respecto de la causal de nulidad en análisis, relativas a que no se acreditó que los funcionarios policiales contaran con la información acerca de las vestimentas y dirección de huida de los individuos, desbordan el contenido del motivo de nulidad en estudio, que dice relación con la infracción sustancial de derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de manera que deben ser desestimadas.

Por lo expuesto, lleva necesariamente a rechazar esta causal;

15°) Que, en lo que respecta a la causal subsidiaria de invalidación, fundada en el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal, esta Corte ya ha



manifestado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo (entre otras, SCS N°s 14.491-2021, de 13 de abril de 2021; y, 92.094-2020, de 14 de septiembre de 2020).

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera —y no de otra—, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

Tal comprensión se ajusta a la concepción racionalista o cognoscitivista, que entiende la valoración de la prueba como el proceso de determinación de la verdad o falsedad de las proposiciones sobre hechos conforme a las relaciones inferenciales que existen entre ellas y las pruebas disponibles



(Cortés-Monroy, Jorge. La “valoración negativa” como exclusión de la prueba ilícita en el juicio oral”, en Revista Ius et Praxis, vol. 24, N° 1, 2018, p. 663).

16°) Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del código adjetivo. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, único o plural, por los cuales se dieron por probados los hechos y circunstancias atinentes a la Litis;

17°) Que, tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido como de las conductas desplegadas por el acusado, así como se refiere al procedimiento policial.

En las condiciones expresadas no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto del delito pesquisado, fundado en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los considerandos del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el recurso, por lo que sólo resta concluir que las impugnaciones formuladas por la defensa dan cuenta de una mera discrepancia con las conclusiones



referidas al procedimiento policial, la configuración del delito atribuido y a la forma de imputar participación al acusado, juicios que el tribunal sustentó suficientemente como se advierte de los motivos décimo quinto, décimo sexto y trigésimo primero, por lo que las imputaciones relativas a una presunta falencia en el razonamiento no será admitida.

Por estas consideraciones y de acuerdo, también, a lo establecido en los artículos 372, 373 letra a), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad promovido por la defensa del condenado [REDACTED] en contra de la sentencia de tres de enero de dos mil veintitrés, y en contra del juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 2200569717-8, RIT N° 86-2022, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, los que en consecuencia, no son nulos.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 7.933-2023

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firma el Ministro Sr. Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.





XDGXEBXXXJ

En Santiago, a veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

